

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto Interlocutorio # 103

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis 2016.

Consulta Incidente de Desacato

Acción: Tutela

Radicación # 23.001.33.33.002.2015.00155-01

Incidentista: JAIME LUIS RODRIGUEZ DIAZ.

Incidentado: INPEC-FIDUPREVISORA

§01. Se procede a decidir sobre la consulta del auto de fecha 16 de Agosto de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que resolvió el incidente de desacato de la sentencia de tutela proferida por el mismo juzgado el día 23 de Abril de 2015, Contra el INPEC-FIDUPREVISORA.

I. ANTECEDENTES

§02. El actor presenta incidente de desacato el día 25 de Julio de 2016, indicando que mediante sentencia de fecha 23 de Abril de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, tuteló el derecho fundamental a la salud y vida digna al señor JAIME LUIS RODRIGUEZ DIAZ ordenando a CAPRECOM EPS a que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la decisión, ordenara la realización de los procedimientos requeridos para tratar la afección del accionante no excediendo los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, y al INPEC para que autorice el traslado del interno a las citas que le programe la EPS CAPRECOM. De igual modo, se manifiesta que existe un incumplimiento por la parte accionada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

§03. En atención a que el actor, en nombre propio presentó memorial de incidente de desacato el día 25 Julio de 2016¹, por no haberse dado cumplimiento a la Sentencia proferida dentro de este asunto; el Juez de conocimiento mediante auto de fecha 26 de Julio de 2016, requirió los representantes legales de las entidades accionadas Dra. SANDRA GOMEZ ARIAS Y Dr. SEBASTIAN ESPINOSA DIAZ, para que en el evento de no hacerlo diera cumplimiento a la Sentencia de tutela o en su defecto informara las razones por las que no lo ha hecho, así mismo se realizaron las notificaciones de rigor (fls 08-10); Posteriormente el mismo Despacho mediante auto de fecha 05 de AGOSTO de 2016, procedió a admitir el incidente² contra los Representantes legales de las entidades incidentadas- Dra. SANDRA GOMEZ ARIAS Y Dr. SEBASTIAN ESPINOSA DIAZ,-, ordenando correrle traslado por un término de 5 días para que cumpliera con la Sentencia de tutela en mención, pidiera

¹Folios 1 a 2 Cuaderno Incidente

²Folios 68 a 69 Cuaderno Incidente

y aportara pruebas, ejerciera su derecho de defensa y contradicción, y explicara las razones que lo han conllevado a incumplir dicha Sentencia, realizándose la debida notificación tal como consta a folios 70-72 del cuaderno principal, no interviniendo en esta oportunidad.

§04. Contestación al incidente

Notificadas la partes incidentadas del requerimiento realizado por auto de fecha 05 de Agosto de 2016, estas contestaron:

Contestación del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Montería.

A través de memorial presentado el día 29 de julio de 2016 (fl 11 a 36), sostiene que la coordinación del Área de Sanidad del EPMSC gestionó la solicitud ante el Consorcio Fiduprevisora la autorización de los tres procedimientos quirúrgicos no POS de tipo cosméticos, previa cotización de servicios por parte de la clínica cosmetológica dental y maxilofacial de Córdoba Ltda.

Igualmente afirma que se le realizaron al accionante exámenes de laboratorio pre quirúrgicos el día 27 de abril de 2016, en la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería, que el día 16 de mayo de 2016, a través de correo electrónico nuevamente solicitó al Consorcio Fiduprevisora las referidas autorizaciones adjuntándole a dicho correo la Historia Clínica del interno y el escrito de incidente de desacato promovido.

Señala que consecutivamente el 16 de junio de 2016, insistió al referido Consorcio sobre la autorización advirtiéndoles que se esta incurriendo en desacato, que el día 06 de julio de 2016, se envió correo electrónico a la doctora Sara Ortiz Defensora del Pueblo asignadas a las Cárceles a efectos de apoyar la autorización de cirugía del accionante, que se recibió por parte de la Fiduprevisora la autorización para atención por maxilofacial en el Hospital CARI de Barranquilla y que por tal razón se esta gestionando el traslado hacia un establecimiento carcelario de Barranquilla a fin de ser atendido en su problema de salud.

Por otra parte, en memorial visible a folios 61 a 67, el Coordinador de tutelas del INPEC indicó que esa entidad no es superior jerárquico de la Unidad de Servicios penitenciarios y Carcelarios USPEC para requerirlos, que ellos son otra entidad, pero considera importante hacer la aclaración en cuanto al sistema de salud que la ley 1709 de 2014 creó un nuevo esquema para la prestación del servicio de salud para las personas privadas de la libertad, cuya operatividad le fue asignada al Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, el cual actuara mediante el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, quien a su vez se encargará de la contratación de los prestadores de servicios de salud para la PPL, privados, públicos o mixtos para la atención intramural y extramural de baja, mediana y alta complejidad, concluyendo que el INPEC no tiene competencia para contratar a los prestadores del servicio de salud y tampoco tiene que prestar servicios directamente, de manera que cualquier medida u orden que se le imponga a esa entidad en relación

con estos aspectos, resulta desproporcionada, arbitraria e imposible de cumplir, puesto que en los términos del artículo 6 y 122 de la Constitución política, no se pueden ejercer competencias diferentes de aquellas previstas de manera expresa y directa en el ordenamiento.

Contestación de la Fiduciaria la Previsora S.A

Sostuvo a través de escrito del 01 de Agosto de 2016, que el Consorcio Fondo de Atención en salud PPL 2015, es el competente para contratar la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad y que el competente para solicitar las citas medicas y traslado a los internos corresponde por competencia al Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) en atención a los protocolos de seguridad de los internos, y de conformidad con lo estipulado por el artículo 34 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

En ese sentido, manifiesta igualmente, que la vigencia del contrato de prestación de servicios #59940-001-2015 suscrito entre la Fiduprevisora y Caprecom E.I.C.E en liquidación finalizó el 31 de marzo de 2016, de tal suerte que solicita declarar la imposibilidad jurídica y material del cumplimiento de la Sentencia de tutela de la referencia, así como la desvinculación de la fiduciaria y abstenerse de imponer sanción.

El 03 de agosto de 2016, a través de memorial visible a folios 54 a 60 la Fiduprevisora S.A actuando como vocera y administradora del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPI de 2015, informó las gestiones adelantadas a fin de dar cumplimiento con la sentencia de tutela, indicando que autorizaron la cita medica especializada en cirugía maxilofacial en la E.S.E Hospital Universitario CARI de barranquilla, cita medica especializada en Anestesiología y Reanimación en la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería y exámenes de laboratorios especializados en la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería, en ese sentido solicita que se declare el hecho superado y se archiven las diligencias por cuanto lo requerido se cumplió a cabalidad de acuerdo a las obligaciones contractuales del consorcio.

§05. Auto consultado

Con providencia de 16 de Agosto de 2016, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, procedió a sancionar con multa de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Montería, Dr. SEBASTIAN ESPINOSA DIAZ, por desacatar la Sentencia de tutela de 23 de Abril de 2015 (fls 3-5).

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La acción de tutela fue concebida por el legislador como un mecanismo orientado a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

En el Decreto 2591 de 1991, se reglamentó la acción constitucional en comento y se estipuló el trámite que debe seguirse para adelantar el incidente de desacato de la Sentencia de tutela. En efecto el artículo 52 dispone:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción...”

De dicha norma se deduce que el juez de tutela ante la inobservancia de lo dispuesto en la sentencia de tutela, podrá sancionar con desacato al responsable del cumplimiento del mismo, mediante el trámite incidental previsto en el Código de Procedimiento Civil (artículo 137).

Recientemente la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 367 de 2014³, en torno al incidente de desacato, señaló:

“(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y

³ Revisar también sentencia C- -243 de 1996, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, respecto al grado de consulta del auto que decide el incidente.

multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

Así las cosas, contra la providencia que resuelve el incidente de desacato, cuando esta impone una sanción, la ley tiene previsto un medio de control judicial más eficaz y oportuno que la acción de tutela, cual es el grado jurisdiccional de consulta, que por mandato legal procede contra la decisión cuestionada y debe ser decidido en el término máximo de tres días, por el superior funcional del juez que conoció del asunto y que impuso una sanción ante la insubordinación de la autoridad obligada a cumplir la Sentencia de tutela.

La Corte Constitucional, en sentencia T-459 de 2003, sobre la responsabilidad del funcionario en el trámite incidental del desacato señaló:

“...Así pues, al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva⁴, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida.

...

4.4. De otra parte, no puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental⁵, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento⁶, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior...”

⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-763 de 1998, ya citada.

⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-572 del 29 de octubre de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-766 de 1998, ya citada.

⁶ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-635 del 15 de julio de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-086 de 2003, ya citada.

Y en sentencia T-1113 de 2005, pronunció:

“...Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa - porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso -; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo⁷.

10. En todo caso el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido, la Corte ha precisado que: “La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato...”⁸

✦ Caso concreto

En primer lugar, se tiene que en el asunto que se analiza, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, tuteló el derecho fundamental a la salud y vida digna del señor Jaime Luis Rodríguez Díaz ordenando a las entidades demandadas a que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de la decisión, ordenara la realización de los procedimientos requeridos para tratar la afección del accionante, además fije fecha para la realización de los mismos, no excediendo los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, y al INPEC para que autorice el traslado del interno a las citas que le programe la EPS CAPRECOM.

El 25 de Julio de 2016, la parte tutelante en nombre propio, mediante memorial visible a folio 1-2 del cuaderno del incidente, manifiesta que los tutelados no han dado cumplimiento a la Sentencia, motivo por el cual interpone incidente de desacato.

⁷ Sentencia T-368/05.

⁸ Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.

Mediante auto 26 de Julio de 2016, se requirió a los incidentados para que informaran acerca del cumplimiento de la Sentencia de tutela, interviniendo en esta oportunidad los accionados, como se explico antes mediante memoriales visibles a folios 11 a 36 y 38 a 60; luego, con auto de 05 de Agosto de 2016, se admitió el incidente de desacato, tal como consta a folio 68 reverso del expediente.

Posteriormente, vencido el término anterior, el día 16 de Agosto de 2016, el juez de conocimiento procedió a sancionar con multa de tres (3) SMMLV al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Montería, Dr. SEBASTIAN ESPINOSA DIAZ, por desconocer la orden impartida en la sentencia de tutela.

Subsiguientemente, este Despacho procedió a contactar vía telefónica al incidentado mediante la oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Montería para que informaran a cerca del cumplimiento de la sentencia de tutela.

Luego mediante correo electrónico de fecha 25 de Agosto del corriente, se allegó memorial suscrito por el Director del EPMSC de Montería Dr. SEBASTIAN ESPINOSA DIAZ, en donde señalan mediante Boleta Medica de Remisión y Resolución 308-01020 de 19 de Agosto de 2016 se ordenó por parte de esa Dirección el traslado transitorio para cita medica del interno RODRIGUEZ DIAZ JAIME LUIS hasta el EPC de Barranquilla para que desde allí el mencionado interno sea conducido hasta la Sede del Hospital Universitario CARI E.S.E de Barranquilla para así asistir a la Cirugía Maxilofacial, programada para el día 23 de Agosto de 2016 a las 7:30 a.m.

Informa igualmente que dicho traslado se realizó el día 21 de Agosto de 2016, tal como consta en la Minuta de Bajas que se lleva en el Comando de Guardia del Establecimiento en donde se radican los traslados de internos. De la misma forma señala que el interno JAIME LUIS RODRIGUEZ DIAZ aun se encuentra en la ciudad de Barranquilla.

Como prueba de lo anterior se encuentran a folio 10 del Cuaderno 2 la mencionada Resolución 308-01020 del 19 de Agosto del 2016, a folio 11 del mismo cuaderno se observa copia de la Boleta Medica de Remisión, y a folio 12 y reverso la Minuta de Bajas donde se observa la radicación del traslado del interno.

Es por lo anterior, que al existir respuesta por la entidad incidentada, es del caso revocar la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

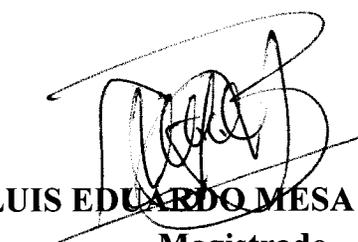
RESUELVE:

PRIMERO: *Revocar* la decisión proferida por la Señoría del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, de fecha 16 de Agosto de 2016, que impuso sanción de multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Director del EPMSC de Montería Dr. SEBASTIAN ESPINOSA DIAZ, por no cumplir la orden judicial impartida por esa unidad judicial dentro de la acción de tutela incoada por el señor JAIME LUIS RODRIGUEZ DIAZ, por la ya expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior proyecto fue estudiado y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado


DIVA CABARALES SOLANO
Magistrada


PUBLIO MARTIN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTIN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto Sustanciación #424

AUTO CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: DOLY CONTRERAS UBARNES

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERÍA

Radicado: 23.001.23.33.000.2015.00377-00

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Antes de proceder con el trámite legal correspondiente el Despacho observa que a folio 158 del expediente el apoderado de la parte demandante solicitó se revisara la notificación de la parte demandada en tanto no se había presentado contestación de la demanda, sin embargo una vez revisado el expediente se observó que a folio 156 se encuentra que se efectuó la notificación electrónica a la entidad demandada el día 25 de enero de 2016.

Ahora, continuando con el trámite procesal pertinente y como quiera que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del municipio de Montería al doctor Jairo Díaz Sierra identificado con cédula de ciudadanía N° 72.133.518 expedida en barranquilla, y portador de la T.P. N° 52.100 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 169 del expediente; y se tendrá por contestada la demanda en forma extemporánea por parte del Municipio de Montería, y se

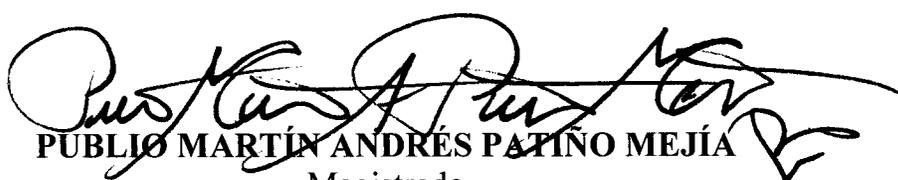
D I S P O N E

PRIMERO: Fijese el día quince (15) de septiembre de 2016, hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará la sala de audiencias número 2 del palacio de justicia ubicado en la calle 27 con segunda esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del Municipio de Montería al doctor Jairo Díaz Sierra identificado con cédula de ciudadanía N° 72.133.518 expedida en barranquilla, y portador de la T.P. N° 52.100 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder; y téngase por contestada la demanda en forma extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO.**
Expediente No. 23.001.33.33.751.2014.00408-01
Demandante: Adalberto Padilla Velásquez
Demandado: U.G.P.P

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 30 de julio de 2015, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. **ADMÍTASE-** el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 30 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería.
2. **NOTIFÍQUESE-** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00068

Demandante: Alfonso Castillo Cárcamo

Demandado: Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección
Ejecutiva de Administración Judicial

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, del H. Consejo de Estado, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, en providencia del 19 de mayo de 2016, por medio de la cual se acepta el impedimento manifestado por los Magistrados de este Tribunal y en consecuencia se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo N° PSAA12-9482¹, se fijará el día 1° de septiembre de 2016 a las 10:40 A.M., para proceder al sorteo de los conjuces que han de reemplazar a los Magistrados en el asunto de la referencia, diligencia que se realizará en la Secretaría de esta Corporación, ubicada en la calle 27 con carrera 4ta, antiguo edificio Hotel Costa Real.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA GABRALES SOLANO
Magistrada

¹ "ARTÍCULO 2°.- Modificar el artículo 30 del Artículo 209 de 1997, el cual quedará así:
El sorteo de conjuces se hará públicamente en la secretaría.

El presidente de la sala o sección en que el conjuce deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuce que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será reemplazado.

Cuando por cualquier causa se agote la lista de conjuces, la sala o sección nombrará los que se requieran para el negocio".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.002.2013.000628-01

Demandante: Edith Jiménez Vásquez

Demandado: Colpensiones

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra a folios 329-333 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandada Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES, presentó y sustentó recurso de apelación contra la providencia de fecha 30 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. Admitir recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Administradora Colombiana De Pensiones contra la sentencia de fecha (30) de noviembre de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería.
2. Notifíquese personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación N° 23-001-23-33-000-2015-00509

Demandante: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Demandado: Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, del H. Consejo de Estado, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, en providencia del 29 de abril de 2016, por medio de la cual se acepta el impedimento manifestado por los Magistrados de este Tribunal y en consecuencia se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo N° PSAA12-9482¹, se fijará el día 1° de septiembre de 2016 a las 10:35 A.M., para proceder al sorteo de los conjuces que han de reemplazar a los Magistrados en el asunto de la referencia, diligencia que se realizará en la Secretaría de esta Corporación, ubicada en la calle 27 con carrera 4ta, antiguo edificio Hotel Costa Real.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

¹ "ARTÍCULO 2°.- Modificar el artículo 30 del Artículo 209 de 1997, el cual quedará así:

El sorteo de conjuces se hará públicamente en la secretaría.

El presidente de la sala o sección en que el conjuez deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuez que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será reemplazado.

Cuando por cualquier causa se agote la lista de conjuces, la sala o sección nombrará los que se requieran para el negocio".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00091-01

Demandante: Felipe José Sánchez Macea

Demandado: Municipio de Montería

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de mayo de 2016, proferida en audiencia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue sustentado oportunamente, y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación ordenada en el artículo 192 del C.P.A.C.A, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; por lo que se,

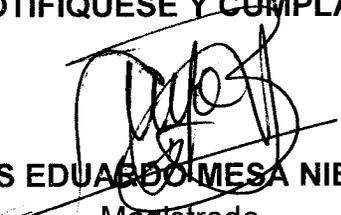
DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de mayo de 2016, proferida en audiencia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicación N° 23-001-23-33-000-2015-00340

Demandante: Martha Ligia Zarate Ortiz

Demandado: Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, del H. Consejo de Estado, C.P. William Hernández Gómez, en providencia del 19 de mayo de 2016, por medio de la cual se acepta el impedimento manifestado por los Magistrados de este Tribunal y en consecuencia se les separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo N° PSAA12-9482¹, se fijará el día 1° de septiembre de 2016 a las 10:30 A.M., para proceder al sorteo de los conjuces que han de reemplazar a los Magistrados en el asunto de la referencia, diligencia que se realizará en la Secretaría de esta Corporación, ubicada en la calle 27 con carrera 4ta, antiguo edificio Hotel Costa Real.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

¹ "ARTÍCULO 2°.- Modificar el artículo 30 del Artículo 209 de 1997, el cual quedará así:

El sorteo de conjuces se hará públicamente en la secretaría.

El presidente de la sala o sección en que el conjuce deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuce que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será reemplazado.

Cuando por cualquier causa se agote la lista de conjuces, la sala o sección nombrará los que se requieran para el negocio".

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente: 23.001.23.33.000.2016.00048
Demandante: Mercedes Gutiérrez Ruiz
Demandado: UGPP

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial por la señora Mercedes Gutiérrez Ruiz contra la UGPP, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión. Empero, se observa que la demanda adolece del requisito exigido tanto por el numeral 5 del artículo 166 del CPACA y por el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, copia de la demanda y sus anexos a efectos de la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue dichas copias dentro del término concedido para consignar los gastos del proceso y se advertirá que el incumplimiento de la carga procesal impedirá que se surta la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora Mercedes Gutiérrez Ruiz contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la UGPP, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 610 numeral 1 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro del término concedido en el numeral anterior, aporte copia de la demanda y sus anexos para la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. ADVIÉRTASELE que el incumplimiento de esta carga procesal impedirá que se surta la notificación de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- RECONÓZCASE personería para actuar a la Dra. Lida Marcela Gómez Santiz, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 64.871.267 expedida en Sincésucre y portadora de la T.P. No. 195.208 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-003-**2015-00084-01**

Demandante: Rafael Enrique Villadiego Montes

Demandado: UGPP

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 12 de mayo de 2015, proferida en audiencia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue sustentado oportunamente, y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación ordenada en el artículo 192 del C.P.A.C.A, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 12 de mayo de 2015, proferida en audiencia por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-006-2015-00032 -01
Demandante: Tatiana Fernanda Negrete Londoño
Demandado: Municipio de Lórica

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la auto de fecha 06 de mayo de 2016, dictado en audiencia inicial, proferido por el Juzgado Sexto Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem; por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la auto de fecha 06 de mayo de 2016, dictado en audiencia inicial, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-**2014-00118-01**
Demandante: Walter Manuel Ramos Doria
Demandado: Municipio de Tuchín

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 13 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue sustentado oportunamente, y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación ordenada en el artículo 192 del C.P.A.C.A, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 13 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO.**

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00193-01

Demandante: Municipio de Montería

Demandado: C.V.S

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación en auto que rechazo de plano la demanda de fecha 30 de octubre de 2015 por lo que de conformidad al artículo 244 numeral 2 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. **ADMÍTASE**- el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 30 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería.
2. **NOTIFÍQUESE**- personalmente del presente proveído al Agente del Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO.**
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016.00076-01
Demandante: Willian Jaime Casilla Cuevas y Otros
Demandado: Nación- Rama Judicial- y Otros

MEDIO DE CONTROL
REPARACION DIRECTA

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la decisión tomada en Sentencia de fecha 16 de diciembre de 2015, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. **ADMÍTASE**- el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de fecha 16 de diciembre, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería.
2. **NOTIFÍQUESE**- personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO.**
Expediente No 23.001.23.33.000.2016.00362
Accionante: Idalmi Echeverría Berrio
Accionado: Min Vivienda- FONVIVIENDA

ACCIÓN DE TUTELA

Vista la nota de Secretaría donde se informa de la impugnación presentada por la demandante Idalmi Echeverría Berrio contra la sentencia de tutela de fecha 16 de agosto de 2016, obrante a folio 30 al 64 del expediente, por considerarse procedente de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, este despacho

RESUELVE

CONCÉDASE la impugnación interpuesta por la accionante contra la sentencia de tutela de fecha 16 de agosto de 2016, proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. Envíese el original del expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada